



Presionado

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

31000707/2012

**SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y TRES /DOS MIL QUINCE:** En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil quince, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por los Señores Magistrados, Doctor **Pablo Ramiro DIAZ LACAVA**, en su carácter de Presidente; Doctor **José Mario TRIPPUTI** y Doctor **Marcos Javier AGUERRIDO**, como vocales; juntamente con el Secretario actuante doctor **Jorge Ignacio RODRIGUEZ BERDIER**, a efectos de dictar sentencia en la causa N° FBB 31000707/2012/t01, que por el delito previsto y penado por los artículos 145 bis inc.3° del CP, cfr. Ley 26.364, 54 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331, se le sigue a [REDACTED] [REDACTED], DNI n° [REDACTED] sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, nacido el 17/10/76 en esta ciudad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]; de estado civil soltero; de ocupación transportista; con instrucción secundaria incompleta; con domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de General Acha, de esta provincia; sin antecedentes penales, dejando constancia de la actuación del Señor Fiscal General Dr. Jorge Ernesto BONVEHI y la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Laura Beatriz ARMAGNO en representación del imputado.

**RESULTANDO:**

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fojas 545/558 en la cual el Señor Fiscal Federal Subrogante doctor Juan José Baric, imputó a [REDACTED] [REDACTED] la autoría penalmente responsable del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual, agravado por ser las víctimas más de tres personas (art. 145 bis inc. 3º del Código Penal, cfr. Ley 26.364) en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de sostenimiento de una casa de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331)

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el Señor Fiscal General Doctor Jorge Ernesto BONVEHI, sostuvo que se hallaban probados tanto la existencia de los hechos atribuidos como la intervención por parte del imputado.

En primer lugar, manifestó que quedó acreditado que [REDACTED] era el titular de la explotación comercial del local habilitado como cabaret, bajo la denominación "NIGHT CLUB CARIBE" o "CARIBBEAN NIGHT CLUB", que funcionaba en la [REDACTED]. Expuso que tal circunstancia quedó respaldada tanto por el resultado del acta del allanamiento como por la copia del Expediente N° 4662-0-1 de la Municipalidad de Río Colorado, mediante la cual se tramitó la baja de la habilitación comercial, en el que también

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAYA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAYA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

constan el contrato de locación del local, mediante el cual el imputado lo alquiló, como también distintas inspecciones de que fue objeto por dicho municipio e inclusive de la aplicación de una sanción por carencia de libreta sanitaria vigente por parte de personas que allí laboraban.

Asimismo quedó acreditado a su entender que en ese lugar trabajaban, al día del allanamiento, seis mujeres, cuatro de ellas de nacionalidad paraguaya y dos dominicanas, tal como se refleja en el acta obrante a fs. fs. 126/128vta.

También se demostró a su entender, que el imputado era quien llevaba a las mujeres aludidas desde el domicilio en la localidad de La Adela, en esta Provincia, hasta Río Colorado, en Río Negro (conf. testimonio de [REDACTED], fs. 407/408, quien los trasladaba en su automóvil de alquiler).

En relación a las actividades desarrolladas en el local comercial, expuso que las mismas consistían en "hacer copas" (beber con los clientes, "show"), o sea, bailar para los clientes y, aunque las víctimas no lo admitieron, excepto una de ellas, como es habitual en estos casos, también consistía en hacer "pases", en mantener relaciones sexuales con los clientes (la gran cantidad de preservativos incautados tanto en el local nocturno como en el domicilio que compartían las víctimas no dejaron lugar a dudas a su entender).

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Resaltó el testimonio de N. N. S. M., quien fue la única mujer que admitió realizar pases. Si bien las demás lo negaron, entendió que no se puede dejar de valorar que esas declaraciones se vieron fuertemente influidas por la detención del imputado, lo que representaba la pérdida de la fuente de ingresos.

Por otra parte refirió que los pases se mantenían en el interior de esas miserables instalaciones, cuestión que quedó corroborada con los relatos del personal policial interviniente, que entrevistó de forma encubierta a las mujeres que estaban en el lugar con motivo de la investigación preliminar.

En síntesis, entendió que no hay dudas de que en el local "CARIBE NIGHT CLUB", bajo la fachada del rubro cabaret, se ejercía la prostitución.

Finalmente acusó a [REDACTED] como autor penalmente responsable del delito de acogimiento o recepción de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, conforme lo preceptuado por los arts. 2 y 4, inc. c. de la ley 26.364 y 145 bis, primera parte y segunda parte, inc. 3º, del Código Penal, vigentes a la fecha de comisión (art. 2 del Código Penal).

En relación a la pena de encierro, el Representante del Ministerio Público Fiscal, valoró como elementos favorables, el buen concepto vecinal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

del imputado, según el informe socio-ambiental obrante a fs. 15/vta. y 16 del LIP y su buena impresión personal en la audiencia de debate.

Por otra parte, en su contra valoró la existencia de una condena anterior, por la misma conducta, impuesta por la justicia de la República del Paraguay, que deberá ser verificada a los fines de establecer si corresponde declararlo reincidente, por lo que solicitó que se verifique qué pronunciamiento recayó en aquel proceso.

En su conclusión, peticionó que se le lo condene a la pena de cinco años de prisión más las accesorias legales, y las costas del juicio (arts. 12 y 29, inc. 3º, del Código Penal).

Asimismo peticionó que se proceda al decomiso y destrucción de aquellos elementos que no estén sujetos a devolución, según lo normado por el art. 4 de la ley 20.785.

Finalmente, solicitó a los fines de que se investigue la conducta de los funcionarios de la Municipalidad de Río Colorado, la extracción de los testimonios pertinentes.

A su turno la defensa pública, solicitó la absolución de su defendido.

Entendió nula la orden de allanamiento obrante a fs. 80/81vta. por ser violatoria de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Expuso que en virtud de una investigación de Migraciones, los funcionarios policiales recabaron distintos datos, investigaron el domicilio de su pupilo, recabaron testimonios, lo siguieron, filmaron y le tomaron fotografías. Circunstancias que a su entender requieren autorización judicial para poder efectuarlas. Refirió que todos los expedientes se inician con un pedido de autorización al magistrado instructor y que esto no ocurrió en la presente causa (artículo 166 y concordantes, con los efectos del 172, todos ellos del CPPN). Formuló reservas recursivas.

Asimismo, entendió que no se dieron en el caso, las hipótesis propuestas por la Fiscalía, ya que no surgen constancias de víctimas en la causa sumado al hecho de que los dos representantes del equipo de abordaje que participaron de las medidas llevadas a cabo, dieron cuenta que no hubo víctimas ni situación de trata en el lugar. En el mismo sentido, hizo alusión y resaltó el proveído obrante a fs. 222, donde por no surgir indicador alguno de trata, el magistrado interviniente suspendió la indagatoria y dejó en libertad al imputado.

Por otra parte, esgrimió que no existió un solo testimonio que vincule a su pupilo en las conductas endilgadas por la fiscalía. Asimismo negó la falta de libertad por parte de las mujeres extranjeras en función de que los testimonios obrantes dan cuenta que se movían con absoluta libertad.

---

*Fecha de firma: 10/08/2015*

*Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente*

*Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Respecto de la declaración de su defendido, expuso que resulta perfectamente creíble su versión, la cual consideró como razonable en función de la vida que [REDACTED] llevaba. Finalmente manifestó que no hay certezas absolutas en la causa y solicitó la aplicación del principio del beneficio de la duda.

En su réplica, en Señor Fiscal General, entendió que las averiguaciones lo fueron en lugares de acceso público, y que en ningún momento se invadió la esfera íntima de las personas. Respecto de las fotografías y filmaciones expuso que son métodos complementarios para corroborar la pesquisa y por ello todo el procedimiento resultó plenamente válido.

La defensa pública se mantuvo silente en su dúplica.

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de resolver la presente causa, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta procedente la nulidad planteada por la Defensa?. **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?. **TERCERA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?. **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?.

Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 396 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado el sorteo para

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARJO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

que los jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dr. AGUERRIDO, Dr. TRIPPUTI y Dr. DIAZ LACAVA, a partir de lo cual el Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

**PRIMERA CUESTIÓN:**

El doctor Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

1.- Que siguiendo el orden de las cuestiones a tratar, la Defensa Oficial de [REDACTED] solicitó la nulidad de los allanamientos obrantes a fs. 126/128vta. y fs. 160/162.

En apretada síntesis afirmó que se violentaron las garantías constitucionales consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, ello en el entendimiento de que se recabó prueba de cargo sin la debida autorización judicial, vulnerándose la privacidad de su pupilo.

Por su parte, el Sr. Fiscal General entendió que en modo alguno se afectó la esfera íntima del imputado, toda vez que la labor efectuada por la prevención lo fue en lugares de acceso público y que las filmaciones junto con las fotografías de [REDACTED] lo fueron como complemento a fin de corroborar la investigación.

En suma, entendió que las inspecciones celebradas por la prevención estaban autorizadas por la legislación vigente y que no se afectó ningún derecho ni garantía constitucional, resultando plenamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

válidos para incorporarlos como prueba en un proceso penal.

2.- Que entrando en el análisis de la nulidad planteada entiendo útil repasar la génesis de la presente causa a fin de un correcto abordaje.

Conforme surge de lo actuado las presentes actuaciones surgen como consecuencia de una denuncia efectuada en la Fiscalía de 1ª Instancia de esta ciudad materializada por los funcionarios pertenecientes a la Dirección Nacional de Migraciones. En dicha denuncia, concretamente comunicaron al representante del Ministerio Público que el día 20 septiembre del 2012, se constituyeron en la localidad de La Adela, con el objeto de constatar el domicilio suministrado por B. A. C. P., de nacionalidad dominicana, en relación al Expte. Nº 208374/12 de aquella Dirección.

Expusieron en su denuncia que al no lograr ubicar a la nombrada, efectuaron averiguaciones entre los vecinos de la localidad, quienes les informaron que varias mujeres de aquella nacionalidad se domiciliaban en una vivienda que se encontraba arriba de un local comercial denominado "La Pañalera". Asimismo manifestaron que de los diálogos con las personas del lugar se anoticiaron que la joven -B. A. C. P.- vivía junto a otras mujeres, en el departamento ubicado sobre "La Pañalera" y todas ellas ejercerían la prostitución en Río Colorado.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Con lo actuado y ante la presunta comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley 26.364, el Sr. Fiscal Federal Subrogante dispuso la realización de tareas de inteligencia en la localidad de La Adela y encomendó las mismas al Jefe de la Policía Federal Argentina, Delegación Santa Rosa.

En función de lo encomendado por el Sr. Fiscal Federal, el Inspector [REDACTED] el día 28/09/12 se constituyó en La Adela con personal a cargo, a fin de dar inicio a la labor de investigación.

La pesquisa pudo constatar que sobre la Avenida Libertador de la Adela, existía un comercio dedicado a la venta de pañales y otros accesorios denominado "M y M", con una vivienda en construcción, de material, ubicada en planta alta, cuyo ingreso se hacía por el Pasaje Buenos Aires.

Refirió que se dispuso una discreta tarea de vigilancia y se verificó que el día 29/09/12 siendo las 0:05 hs. egresó del interior de la vivienda una persona -Langhoff- que dialogó por teléfono celular desde el balcón de la propiedad. Minutos más tarde se hizo presente un vehículo de alquiler, y egresaron cuatro mujeres, jóvenes, toda de tez trigueña -con fisonomías similares-, las que ascendieron al vehículo que se retiró del lugar en dirección hacia la Ruta Nacional 22, que conecta dicha localidad con Río Colorado.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Luego de ello, arribó un segundo taxi, al que ascendió la persona observado con anterioridad, junto con otro hombre y dos mujeres más; los que siguieron un derrotero similar al anterior.

El funcionario policial, comunicó que dispuso un seguimiento del segundo vehículo, el que arribó a un local de Río Colorado con un cartel identificatorio que rezaba "CARIBE NIGHT CLUB"; donde también se observó estacionado el primero de los vehículos mencionados.

Se accedió al local de manera encubierta, y se verificó que en el lugar se desempeñarían tres mujeres de nacionalidad dominicana, al igual que otras tres - dos de nacionalidad paraguaya y una tercera, colombiana- también presentes, como *coperas*. En su informe expuso que las mujeres compartían mesas y bebidas con eventuales parroquianos. Por otra parte, si existía previo acuerdo y por montos que variaban entre \$150 y \$200 accedían también a realizar *pases* - relaciones sexuales- con los clientes, para lo cual utilizaban un sector de dormitorios que estaban ubicados en la parte posterior del local. Específicamente dejó sentado en su informe que, escuchó a una de las "coperas" dirigirse al *barman* - identificado como Jorge- y preguntarle si estaba disponible una de las habitaciones, para luego dirigirse a la misma con una persona de sexo masculino. También adujo que observó, en un par de

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

ocasiones, al masculino que había egresado en primer lugar de la vivienda en La Adela, detrás de la barra.

Por otra parte, también informó el funcionario policial, que de las tareas de inteligencia, logró averiguar que el local "Caribe" era propiedad de

En la oportunidad hizo saber a su superior que había obtenido fotografías y filmaciones para ilustrar la tarea encomendada, que luego adjuntó.

Con el resultado del sumario policial, el Sr. Fiscal Federal Subrogante solicitó al magistrado interviniente ordenes de allanamientos para el local nocturno de Río Colorado y para la vivienda ubicada sobre la pañalera sita en la localidad de la Adela.

2.- Ahora bien, habiéndome referido al inicio de la investigación hasta la expedición de las órdenes de allanamientos puestas en crisis, pasaré a analizar el pedido nulificante de la defensa oficial.

No puedo dejar de hacer mención del compromiso y responsabilidad asumido por el Estado Argentino de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la trata de personas.

En el marco señalado precedentemente la investigación de cualquiera de las formas o etapas asumidas por este delito debe conformarse a las reglas



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

y principios que las naciones han adherido como guías de sus procedimientos.

La eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia); la confidencialidad de la investigación y del manejo de la información; la coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en este delito; la celeridad en la investigación y vigilancia en el marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas, son todos principios que han sido seguidos y respetados en el proceso en examen. (Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas confeccionado en el año 2008).

Adelanto que el imputado no acreditó suficientemente que aspecto de su intimidad o esfera privada ha sido vulnerado, sólo criticó de manera genérica las medidas adoptadas por el personal dependiente de la Policía Federal Argentina, autorizados por el Fiscal interviniente, luego de lo informado o detectado por los funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones.

Tal como señaló el funcionario policial Svagelj y se reflejara en las actuaciones policiales incorporadas por lectura, toda la actividad desplegada por la prevención lo fue en ámbitos públicos.

El relevamiento del material probatorio por parte de la prevención, fue recabado en lugares de libre

acceso como lo fue en su momento el local comercial "CARIBE NIGHT CLUB".

Tal como se desprende de la prueba documental incorporada y lo testimoniado por Svagelj, no se advierte que se hallan vulnerados o afectados los derechos individuales invocados por la defensa. Ello toda vez que se efectuó en el marco de una investigación preliminar llevada a cabo por la Fiscalía Federal local, ello dentro de las prescripciones del artículo 40 inciso a de la ley 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otra parte, debemos tener en cuenta la jurisprudencia pacífica de la Cámara Nacional de Casación Penal, que ha dicho en la causa "Rodríguez Vignatti, Julio Ricardo y otros s/ recurso de casación", causa n° 15.771 sala III, de octubre del 2012, *"...que las nulidades procesales resultan de interpretación restrictiva, que es condición esencial para su declaración que la ley prevea expresamente esa sanción y que quien introduce un planteo nulificante debe invocar el concreto interés que persigue con su declaración sin que sea suficiente la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales, ya que de lo contrario la nulidad se declararían sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, que implicaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia."*

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Por todo lo expuesto, no habiéndose evidenciado agravio concreto en los derechos y garantías invocadas, la nulidad peticionada por la defensa no podrá prosperar. En consecuencia, propongo al acuerdo el rechazo de la nulidad articulada.

De esta manera, respondo a la primera cuestión por la negativa, correspondiendo abordar el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por el Tribunal.

Así doy respuesta a la PRIMERA CUESTION. ASI VOTO.

El Dr. José Mario TRIPPUTI dijo:

Comparto la solución propuesta por el Sr. Juez preopinante.

El Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA dijo:

Adhiero a la propuesta formulada por el Sr. Juez opinante en primer lugar.

SEGUNDA CUESTION:

1.- Las presentes actuaciones se inician en virtud de la denuncia formulada por los funcionarios de la delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones, ante la Fiscalía Federal de la ciudad de Santa Rosa, el día 21 de setiembre de 2012.

En sendas testimoniales, [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], explicaron que en el marco del expediente administrativo de su dependencia N°208374/12 (trámite de radicación permanente), se trasladaron a la localidad de La Adela, Provincia de La Pampa, con el objeto de realizar una constatación

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

de domicilio de B. A. C. P., de nacionalidad dominicana.

Agregarón que constituidos el día 20 de septiembre en esa localidad con el objeto de constatar el domicilio suministrado por la interesada no lograron ubicarla en la dirección declarada por ella.

Efectuaron averiguaciones entre los vecinos de la localidad, quienes les habrían informado que varias mujeres de aquella nacionalidad habitarían una vivienda que se encontraba arriba de un local comercial denominado "La Pañalera"; lugar al que se dirigieron de acuerdo a las indicaciones recibidas.

Al arribar a dicho comercio observaron la construcción de referencia y en tanto se disponían a ingresar a la planta alta, fueron interceptados por un masculino quien les habría manifestado que B. A. C. P. no se encontraba allí, ofreciéndose a acompañarlos en su vehículo particular al domicilio proporcionado por la extranjera.

Una vez en el lugar, ~~ELER~~ se habría dirigido con el interlocutor a la parte trasera de la casa, donde supuestamente estaría el acceso al domicilio. En esas circunstancias el masculino -que no se identificó en ningún momento- se habría adelantado, para retornar con un mensaje escrito en un papel, que daba cuenta que la pareja de B. A. C. P. estaba trabajando en una gomería cercana y aquélla estaría en casa de la madre de él.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

A partir de tal situación los dependientes de la autoridad migratoria ingresaron a un supermercado denominado "La Nueva Esperanza", donde [REDACTED] habría observado a una mujer joven que acababa de hacer una compra y manifestado a la cajera que más tarde pasaría el *Don* a abonarle.

Los funcionarios de Migraciones dialogaron con la cajera y esta les habría informado que la joven que se había retirado vivía junto con otras mujeres en el departamento ubicado sobre "La Pañalera"; y agregó que también ejercerían la prostitución en Río Colorado - localidad de la provincia de Río Negro, conectada con La Adela a través de un puente peatonal-.

Durante su declaración [REDACTED] hizo mención a fotografías que habrían tomado para ilustrar los domicilios en cuestión.

Con lo actuado y ante la presunta comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley 26.364, el señor Fiscal Federal Subrogante dispuso la realización de tareas de inteligencia en la localidad de La Adela, encomendando las mismas al señor Jefe de la Policía Federal Argentina, Delegación Santa Rosa.

Dispuso también ampliar dichas tareas a la ciudad de Río Colorado, para lo cual requirió el auxilio de la fuerza pública con asiento en aquella ciudad (27/9/12).

En la audiencia de juicio se tomó conocimiento de las diligencias efectuadas por la prevención. El

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Inspector [REDACTED], relató que fue comisionado a la localidad de La Adela, ello a los fines de corroborar la veracidad de los hechos.

Destacó que se constató un domicilio ubicado sobre Avenida del Libertador de aquella localidad, existía un comercio dedicado a la venta de pañales y otros accesorios denominado "M y M", con una vivienda en construcción, de material, ubicada en planta alta.

Describió que efectuaron discretas vigilancias y se verificó que en horario nocturno se acercaban taxis al lugar y posteriormente se dirigían a un local nocturno en la localidad de Río Colorado a la vera de la ruta.

Que en ese lugar nocturno (nombre de fantasía "Caribe Nigth Club") se comprobó la existencia de coperas y el ofrecimiento de servicios sexuales. Se tomó conocimiento que el titular del comercio era [REDACTED].

Agregó que como consecuencia de las tareas de vigilancias se determinó que el día 29/9/12 siendo aproximadamente las 0:05 hs. una persona de sexo masculino que dialogó por teléfono celular en el balcón de la propiedad, egresó de la vivienda. Minutos más tarde, se hizo presente un vehículo de alquiler al que ascendieron cuatro mujeres jóvenes, toda de tez trigueña -con fisonomías similares-, vehículo que se retiró del lugar en dirección hacia la Ruta Nacional 22 que conecta dicha localidad con Río Colorado.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Cinco minutos más tarde arribó un segundo taxi, al que ascendió el masculino primero observado, junto con otra persona del mismo sexo y dos mujeres más; los que siguieron igual recorrido.

Se dispuso el seguimiento del segundo vehículo, a través de la Ruta Nacional antes mencionada y luego de un recorrido de unos 1800 metros arribó a un local de Río Colorado con un cartel identificador que rezaba "CARIBE NIGHT CLUB"; donde también se observó estacionado el primero de los vehículos mencionados.

El testimonio del Inspector [REDACTED] sometido a interrogatorios y contrainterrogatorios siguió detallando sin fisura alguna el derrotero de la investigación.

Agregó que accedió de manera encubierta al lugar, pudiendo comprobar personalmente el plantel de mujeres presentes. Dijo que cualquiera de los concurrentes comentaba que con las chicas tanto se tomaban copas como se podía tener servicios sexuales, previo pago del arancel correspondiente. Se logró determinar la existencia de tres mujeres de nacionalidad dominicana, al igual que otras tres -dos de nacionalidad paraguaya y una tercera, colombiana- también presentes, como *cooperas*.

Señaló también que las mujeres compartían mesas y bebidas con los parroquianos y que si existía previo acuerdo y por montos que variaban entre \$150 y \$200 accederían también a realizar *pases* -relaciones

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

sexuales- con los clientes, para lo cual utilizarían un sector de dormitorios que estaban ubicados en la parte posterior del local.

Sobre esto último, el Inspector [REDACTED] escuchó que una de las chicas le preguntó al *barman* - identificado como Jorge- si estaba disponible una de las habitaciones, para luego dirigirse a la misma con una persona de sexo masculino. También habría observado en un par de ocasiones al masculino que había egresado en primer lugar de la vivienda en La Adela, presente detrás de la barra, aparentemente controlando la actividad general.

Horas más tarde la comisión policial siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana se dirigieron a la localidad pampeana. El funcionario policial se dirigió al primer domicilio informado por Migraciones donde radicaría B. A. C. P. -Pje. Neuquén n°232- no observando el ingreso ni egreso de ninguna mujer que respondiera a la fisonomía de la nombrada o tuviera rasgos propios de su nacionalidad. Más tarde (12:35 hs.) se habría dirigido a la finca sita en Pje. Buenos Aires -arriba de la pañalera- donde habría observado nuevamente la presencia del masculino referido al inicio de su investigación.

En unas de las fotografías agregadas a la causa se observa al imputado con una camisa roja tanto en la sede de la casa habitación de La Adela como haciendo diligencias en la terminal de ómnibus. El testigo no

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

dudó en la audiencia de individualizarlo como [REDACTED], dado la cercanía en su observación y su correspondiente vestimenta, siendo la misma persona en ambos lugares.

El funcionario policial efectuó un seguimiento del sospechado y habría constatado su presencia en distintos comercios del medio, abonando cuentas que los comerciantes le presentaban, para luego dirigirse a una oficina de pasajes de micros.

Hacia el final de su jornada, el Inspector [REDACTED] habría logrado averiguar que el local "Caribe" era propiedad de [REDACTED]

Surge de lo actuado que el día 1 de octubre de 2012 el Sargento Javier Patricio PALERMO informó al Crio. AVALLONE que a partir de las 0:00 hs. de esa fecha montó una discreta vigilancia en el domicilio sito en Pje. Buenos Aires. A los pocos minutos de iniciada la tarea (0:10 hs.) habría observado actividades casi idénticas a las reseñadas por [REDACTED] el egreso de un masculino, la llamada por celular, el arribo de un vehículo de alquiler, el egreso de tres mujeres en primer lugar y más tarde, en otro vehículo contratado, la partida de otras dos señoritas en compañía del hombre; así como la llegada y permanencia de todos ellos en el local "CARIBE NIGHT CLUB" hasta altas horas de la madrugada, para luego retornar a La Adela. A lo actuado se agregaron informes de dominio de los distintos taxis observados

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

y planos de ambas localidades, con ubicaciones de los lugares bajo vigilancia; así como informe del Departamento INTERPOL sobre [REDACTED] y actividades del mismo en la localidad de Asunción, República del Paraguay.

2.- Con el sumario policial incorporado, más un CD con filmaciones y vistas fotográficas, el señor Fiscal Federal Subrogante solicitó al magistrado sendos allanamientos en el local nocturno de Río Colorado y en la vivienda de calle Pasaje Buenos Aires y Manuel Belgrano planta alta, ubicada en la localidad de La Adela. Solicitó también el secuestro de toda documentación relacionada con la investigación, la detención de [REDACTED] y se diera intervención a personal especializado de la Dirección de Políticas de Género de la Municipalidad local, de la delegación local de la DNM y de la A.F.I.P.

En virtud de todo lo expuesto, el 12/10/12, el Juzgado Federal de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de la Pampa despachó favorablemente lo peticionado, disponiendo la intervención del Equipo de Abordaje de Incidentes Críticos de la policía provincial (EDAIC).

Siendo aproximadamente 3:30 hs. del día 13 de octubre de 2012, los comisionados se constituyeron a la vera de la Ruta Nacional [REDACTED] - km [REDACTED] en el nominado 'CARIBE NIGHT CLUB', de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

La comisión policial integrada por el Principal Carlos SCHOENKNECHT y personal a cargo de la Delegación Santa Rosa -Delitos Federales y Complejos- de la Policía Federal Argentina, irrumpió en el local nocturno y una vez asegurado el lugar, permitieron el acceso de los distintos representantes de los organismos nacionales y provinciales antes referidos, así como de los testigos de actuación [REDACTED] y [REDACTED].

Allí constataron en una primera observación las características edilicias y se dejó constancia de la existencia de dos dormitorios en la parte trasera de la finca, conectados al local interiormente y con acceso independiente desde el exterior.

Al encenderse la totalidad de las luces del local, se constató la presencia de seis señoritas y el encargado del local [REDACTED] a quien se le dio lectura en voz alta de la Orden de Allanamiento.

Durante el procedimiento se produjo el secuestro de los siguientes elementos: un cuaderno *América Nos* con anotaciones varias; una hoja tamaño oficio con anotaciones; un talonario de facturas; un teléfono celular marca *Motorola* con *chip* colocado, propiedad de [REDACTED], dos pasajes utilizados el 30/9/12 Río Colorado - Gral. Conesa; del interior de una caja debajo de la barra, la suma de \$1.136 en billetes de distinta denominación; también allí, doce (12)

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

pulseras de metal color plateado; tres papeles con teléfonos anotados; una billetera de comercio que en su interior tenía la suma de \$1.730; del vestidor o sala de estar, diez (10) preservativos gratuitos; de un sector al lado de la caja diez (10) libretas sanitarias, de las cuales cinco de ellas pertenecían a las mujeres antes nombradas -no así la de [REDACTED].

Se confeccionó un plano y se obtuvieron imágenes fotográficas del local y sus dependencias.

En relación al desarrollo y ejecución de las órdenes de allanamiento se escucharon en la audiencia de debate los testimonios de SCHOENKNECHT y MELLEA, ambos dependientes de la Delegación local de la Policía Federal Argentina. El primero de los nombrados refirió que participó del allanamiento del local sito en Río Colorado, como Jefe de Servicio. Recordó que al ingresar, había un señor, un pool, tres o cuatro señoritas, no pudo recordar si había algún que otro teléfono celular, sin poder decir puntualmente lo que se secuestró. En relación al lugar expuso que había, una vitrola, una barra, una especie de estar detrás de la barra, a la derecha había unos baños, por la parte de afuera estaban las camas, el lugar era una especie de parrilla que la habían subdivido, había dos habitaciones con dos camas, no recordó específicamente si en el lugar se secuestraron preservativos.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

A preguntas de la defensa, manifestó que respecto de los dormitorios tenían un aspecto normal y que uno de los baños estaba sucio y deteriorado. Recordó que el procedimiento contó con el apoyo de técnicos para entrevistar a las señoritas. Finalmente reconoció el acta obrante a fs. 126/128vta.

En forma coetánea, siendo aproximadamente las 3:30 horas del mismo día la comisión integrada por el Ayudante Carlos Ariel MALLEA, secundado por el Sargento 1º Daniel LUCERO y personal de los organismos administrativos facultados, se constituyeron en el Pasaje Buenos Aires y Manuel Belgrano (planta alta) de la localidad de La Adela, ante los testigos hábiles [REDACTED] y [REDACTED].

Luego de reiterados golpes en la puerta y al no recibir respuesta, sin ejercer violencia pasaron al interior de la finca, donde no hallaron moradores.

Se dejó constancia de las características del inmueble, dotado de cuatro dormitorios, cocina comedor, un baño y un balcón de reducidas dimensiones. En las primeras habitaciones se observaron ropas de mujer y elementos de higiene femenina, que se registraron con imágenes fotográficas. Asimismo se hallaron y secuestraron los siguientes elementos: trece (13) preservativos de distribución gratuita; cuatro (4) geles íntimos; una caja de cartón con ciento cuarenta y tres (143) preservativos del mismo tipo que los anteriores; un cuaderno de tapa dura y

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

espirales conteniendo anotaciones de teléfonos y cuentas discriminadas de martes a domingo; una bolsa de nylon conteniendo dieciocho (18) preservativos; otro cuaderno de tapa dura en el cual se detallaban nombres como *Andrea, Mariana, Carmen* con detalles de cuentas varias y otro cuatro preservativos; dos libretas sanitarias a nombre de V.R.S.C. y E.A.E.; oficios judiciales dirigidos a [REDACTED], cinco comprobantes de depósito del Banco Nación y un giro de dinero mediante Correo Argentino *Western Union* -todos a nombre de [REDACTED].

En relación a ese registro domiciliario el testigo [REDACTED] declaró en el juicio que participó del allanamiento del domicilio ubicado en la planta alta sito en la localidad de la Adela. Recordó que se secuestraron elementos personales de femeninos, profilácticos, documentación de personas extranjeras y que no había nadie en la vivienda. Respecto de las características del lugar, expuso que era en la planta alta y reconoció el lugar al serle exhibida por secretaría las fotografías pertinentes, como así también reconoció el acta de fs. 160/162.

Todo lo precedentemente expuesto quedó reflejado y documentado en las actas agregadas a fs. 126/128vta. y fs. 160/162.

3.- Las mujeres presentes en el local nocturno fueron entrevistadas por el Lic. [REDACTED] del



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

EDAIC, por la Sra. [REDACTED] -Subdirectora de Políticas de Género- y personal de la A.F.I.P.

Se logró identificar a B. A. C. P. (dominicana 28 años); L. M. A. (dominicana 24 años); M. A. B. (paraguaya 47 años); N. N. S. M. (paraguaya 22 años); M. R. S. C. (paraguaya 25 años); M. E. S. M. (paraguaya 27 años).

Las mujeres halladas en el interior del local nocturno fueron alojadas en un hotel de Santa Rosa y posteriormente prestaron declaración ante el señor Juez Federal.

Las partes han consentido la incorporación por lectura de los testimonios prestados por ante el magistrado instructor.

Así de la declaración de M. A. B. a fs.200/202, surge que es paraguaya, de ocupación alternadora, dice haber llegado a la región hace un año y que hace cinco que está en el país. No sabe leer ni escribir. Narró aspectos de su historia de vida (trabajos informales, separaciones familiares). Señaló los motivos económicos que la motivaron a venir al país. Explicó que su patrón [REDACTED], la ayudaba a hacer el trámite del documento, y que él pagó los gastos del documento y de pasajes, dinero que luego lo pudo devolver "de a poco". Reconoció vivir en La Adela en el inmueble locado por [REDACTED] Afirmó no hacer "pases", y que de lo recaudado por las "copas" compartía la mitad con el dueño del negocio. En

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

relación a la casa que habitaba en el Pasaje Buenos Aires, explicó que vivía con otras chicas y [REDACTED] también. El alquiler lo pagaba [REDACTED] y la comida también era gratis. [REDACTED] era el único que estaba en el local, aludió también a los controles dispuestos por la Policía y Municipio de Rio Colorado, a los fines de controlar que las libretas sanitarias estén en orden. Señaló la libertad que disponían y sobre la inexistencia de horarios a cumplir y que no recibió sanciones ni amenazas.

M. R. S. C. (declaración obrante a fs. 203/205) de nacionalidad paraguaya refirió ser alternadora y señaló que el dueño de Caribe era el mismo de uno de Choele Choel. Que hace sólo "copas" y que el dueño del local se hacía cargo de los gastos de traslado de taxi a su domicilio alquiler y comida. Refirió que vivía con todas las chicas que trabajaban en el Caribe y que parte de las ganancias las enviaba a su país de origen para ayudar a parte de su familia. Declaró que no existía ningún régimen de multas y que no estaba amenazada para cumplir con la actividad. Señaló no obstante que "si había clientes no podían retirarse" y que las condiciones eran iguales para todas. Respecto de los controles sanitarios, señaló que frecuentaban el lugar funcionarios de la Municipalidad y preventores. No obstante los dichos de la testigo ante el Juez, en la intermediación con los allanamientos y el primer momento de contacto con los equipos

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

intervinientes, se registró que:... cuando realiza "pases", los realiza en el lugar (o sea, en las habitaciones traseras del local intervenido) dado que no desea un encuentro ocasional con su novio mientras se encuentra acompañada por un cliente. Posterior, intentó desdecirse argumentando que "hace muchísimo que no hago pases, porque la situación está muy mala..." (relevamiento del Equipo de Intervención integrado por el Licenciado en Psicología [REDACTED] el Oficial Principal Belén PEREZ FASSI, y el Oficial Inspector Luis José María ROBERTO, comisionados al lugar, (INFO 243/246).-

Por su parte, a fs. 206/209 se incorporó por lectura la declaración testimonial de N. N. S. M., de nacionalidad paraguaya y de ocupación alternadora. Refirió que su hermana [REDACTED] hacía un año que trabajaba con [REDACTED] en el cabaret. Expresó que tuvo que venir para mantener a sus dos hijos. Asimismo manifestó no tener estudios y no estar instruida en oficios, que ingresó al país con su hermana con pasajes comprados por [REDACTED] que vive en la Avenida donde se produjeron los allanamientos. Dijo que fue recibida en la Adela por [REDACTED] y que este pagaba la comida y que tenía buen trato con ella. Explicó que no tenía obligación de cumplir horarios pero que si no iban a trabajar "no cobras" porque no había un sueldo. Reconoció que primero hizo "copas" y al tiempo comenzó a salir con clientes, fuera del salón sea a un hotel o

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

un lugar privado. Acordaba con el cliente la tarifa (\$200 en su caso). Señaló que toda la ganancia de sus servicios sexuales era para ella y que sí compartían con [REDACTED] lo recaudado de las bebidas (50 y 50). En relación a la casa habitación de La Adela explicó que sólo viven tres mujeres (antes eran más). Refirió que [REDACTED] era el único dueño del local y despachaba también las bebidas a los clientes "no había otro". Explicó que se llevaba un registro para saber con quién salía la chica y a qué hora tenía que volver, si tardaba más las llamaba por teléfono. Se trabajaba de martes a domingo desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana y el lunes no habría el local. Una vez por semana tenían el control de la policía supervisando documentación y libretas sanitarias. Dijo también que mantenía a sus dos hijos que viven con una amiga.

L. M. A. (declaración obrante a fs.20/212) dominicana, explicó que ejercía la actividad de alternadora por voluntad propia, sólo "copas". Explicó que llegó a La Adela por comentario de una amiga, dijo que allí se ganaba mejor y tiene un hijo para mantener. Vivía también en la casa alquilada. No tenía un sueldo sino que ganaba la mitad de lo recaudado por consumiciones de bebidas. Coincide con sus compañeras que los gastos de comidas los abonaba [REDACTED], y que "no la obligaba a trabajar, ella era libre de hacerlo". Tiene un hijo en dominicana con su abuela.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

No cumplía horarios "a veces" trabajaba de martes a domingos. De 24 a 04 horas. No existía un sistema de multas ni sanciones. Existían controles policiales por menores o indocumentadas y que en el pueblo era libre para circular.

M. E. S. M. 213/216. Paraguaya copera. Nueve años que está en Argentina un año en La Adela. Antes en Choele Choel. Al dueño lo conoció en ese lugar "tenía boliche en Choele". Se enteró que Gustavo tenía boliche en Rio Colorado y se vino. Dijo que el imputado trataba bien a las chicas; que "mandaba plata para los pasajes los compraba y ella iba y los retiraba en Paraguay". "El dinero se lo devolvía de a poco". Ella fue a Caribbean a hacer copas y que si luego del horario de trabajo quería salir con alguien era a su discreción. [REDACTED] pagaba el alquiler de esa casa allí vivían tres mujeres y las otras vivían afuera. Tiene un nene en Paraguay que lo visita cada dos meses. Para estar en el lugar si o si hay que hacer la libreta. Gustavo paga todos los días. Se anotaba todo en una planilla lo recaudado por copas. Todos los días entrega la plata. Aunque para ahorrar permitía que en ocasiones [REDACTED] guardara la plata en un maletín. Anotan en un cuaderno lo que le dan y después él se los da. [REDACTED] daba la plata a la que tenía que cocinar en el día a día. No tenía horarios ni días obligatorios para trabajar. No existía un sistema de sanciones ni multas. Aclaró que en una

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

pieza vive ella y su hermana en otra pieza otra chica y Gustavo vive allí en otra pieza.

Por último, a fs. 217/219 se incorporó el testimonio de B. A. C. P., dominicana. Manifestó que vive con su esposo [REDACTED] en la Adela y que hacía seis meses que estaba en el país. Explicó que decidió a empezar con la actividad de alternadora por una cuestión de salud de su madre ya que no tenía dinero para pagar una prótesis. Dijo que hacía diez días que trabajaba en el local y que sólo hace "copas" y no "pases" por respeto a su esposo. Señaló que su esposo [REDACTED] y [REDACTED] son amigos. Coincidió con las restantes respecto la participación por mitades en lo recaudado por bebidas y que tenía libertad para ejercer su actividad. Agregó que su pareja trabaja en una Gomería de maquinaria pesada y que le ayuda en sus gastos. Su niño vive en dominicana con su madre. Le envía dinero de aquí. Señaló al imputado como dueño y administrador del local. Respecto del control adoptado para calcular las bebidas consumidas narró que "las copas que hacía la dicente y le entregaba una pulsera por copa que hacía y de esa manera llevar un control tanto de la dicente como de [REDACTED]". Dijo que el local abría aproximadamente a las 11:30 y que el lugar recibía controles sanitarios periódicos y que [REDACTED] tenía las libretas de todas.

Al momento de ejercer su derecho material de defensa en la audiencia de debate, (vale recordar que

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

el imputado de abstuvo de declarar en sede instructoria), el imputado manifestó que no es culpable de lo que lo están acusando. Que nunca vivió de las mujeres, que siempre fue camionero y que lo percibido por su actividad es destinada para sus hijos. Reconoció que estuvo en el lugar de los hechos y que ese local estaba habilitado a su nombre, pero que en verdad le pertenecía a una mujer brasilera que salía con él. Que debido a su situación de extranjera no tenía posibilidad de habilitarlo legalmente. Respecto de esta mujer, manifestó que la conoció de la noche, "que ella trabajaba en la noche". Refirió que esta mujer "quería abrir un local nocturno y como tenía un conocido que era el gomero, yo contacte al dueño, necesitaba una garantía y puse la firma como un boludo", "ella me dijo que necesitaba un departamento y bueno yo firme, yo nunca manejé dinero, nunca viví de una mujer, ni viviría de una mujer, nací de una mujer". Respecto del local expresó que la municipalidad venía dos veces por semana a controlarlo. Reconoció quedarse en el departamento de la Adela cuando tenía sus días de descanso.

A preguntas de su defensora manifestó que la verdadera propietaria era una mujer, con quien salía y que cuando estaba eventualmente en la Adela se quedaba en el departamento con ella y que ella era la que manejaba el tema de las chicas. Por otra parte, manifestó que en verdad el que trabajaba era otro

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

muchacho que era el barman, quien se llamaba Jorge. Asimismo reconoció despachar la bebida en la barra y desconoció el tema de los pases. Manifestó haber estado presente cuando venía personal municipal a revisar el local y solicitar las libretas a las chicas.

A preguntas de la fiscalía manifestó no recordar alguna infracción de la municipalidad, a lectura del Fiscal de una resolución municipal de una infracción a la ley de profilaxis en principio desconoció la misma.

En relación al muchacho que atendía la barra, manifestó que era [REDACTED] y que lo conoció en una gomería local. También manifestó el nombre de su novia, a quien identificó como [REDACTED]

Respecto de las veces que estaba en la barra, expresó que sólo lo hacía para relevar a [REDACTED] Muñoz para que éste descansara. Expuso que [REDACTED] le decía los precios, le dejaba todo anotado, los precios, fernet, gancia, lo normal, y que él no se quedaba con el dinero ya que se lo daba a [REDACTED] cuando regresaba.

Al exhibirse el contrato de locación del departamento ubicado en la planta del Pasaje Buenos Aires, reconoció su firma inserta al pié del mismo.

4.- Que la postura exculpatoria sostenida por el acusado de total ajenidad con la actividad investigada no aparece reflejada en prueba alguna. La persona que según sus dichos era "la verdadera titular" de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

actividad comercial desarrollada en violación a la ley, apareció nombrada durante la jornada de juicio pero en ningún momento de la investigación penal se preocupó por su convocatoria, ni surge de ningún testimonio que tuviera injerencia en la actividad ilícita desarrollada.

No obstante los esfuerzos discursivos del acusado, todas las pruebas demuestran lo contrario. En primer lugar vale recordar que el imputado reconoció en la audiencia de debate como por él firmado el contrato de locación del inmueble sito en calle obrante a fs.

De los relatos de las extranjeras antes descriptos se desprende que [REDACTED] -y no alguna mujer brasilera-, alquiló la vivienda de calle pasaje Buenos Aires para el alojamiento de las mismas. Alquiler y comida que pagaba diariamente.

En las oportunidades que fueron requeridas por los distintos organismos, las mujeres siempre fueron contestes en declarar que se domiciliaban -salvo M. R. S. C.-, en la vivienda sita en el Pasaje Buenos Aires.

Todas manifestaron que llegaron a La Adela -sea por contactos, amistades o porque conocían al propio [REDACTED] para trabajar en el local "Caribe" de propiedad del acusado.

También surge verificado que el hospedaje brindado en la localidad de La Adela, se encontraba a sólo 1800 metros del lugar nocturno donde ofrecían sus servicios

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

**[REDACTED]** (testimonio incorporado por lectura obrante a fs. 405/406vta), cajera del Supermercado La Nueva Esperanza, al que concurrían las mujeres de origen dominicano señaló que vivían en una vivienda ubicada a tres cuerdas de ese negocio, refiriendo la modalidad del ingreso a ese inmueble. Reconoció también que en ocasiones alguna de las chicas dominicanas iban acompañadas por **[REDACTED]** "todo el mundo sabía que ellas trabajaban en un cabaret del lado de Río Colorado pero nunca pensaron nada malo de ellas".

Que otro testimonio del acompañamiento activo por parte del imputado, es el proporcionado por **[REDACTED]** **[REDACTED]** (declaración incorporada por lectura obrante a fs.407/408), conductor del taxi Siena dominio **[REDACTED]** de la empresa de taxis COMARCA). Reconoció haber trasladado en más de una ocasión a **[REDACTED]** y mujeres de "origen centroamericano" o "alguna de tonada cordobesa", desde el Pasaje Buenos Aires entre calles Manuel Belgrano y Alem de la localidad de la Adela al local Caribe Nighth Club en Río Colorado.

Señaló que en ocasiones las chicas decían que el costo del viaje se pusiera a la cuenta de **[REDACTED]**. Que eran frecuentes los viajes "eran muy buenos clientes" y que se les hacía por ello una Tarifa especial.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

También trasladó a [REDACTED] hacia el domicilio de la Adela Pasaje Buenos Aires.

Que en suma, entendimos en la deliberación que el supuesto perfil altruista de [REDACTED] señalado por las víctimas, en verdad escondía la explotación sexual de las mismas.

Mantenerlas a todas viviendo en el mismo inmueble, -inclusive conviviendo con ellas-, el pago de la comida diaria, de los pasajes para venirse de sus países, taxis y trasladados para ida y regreso al cabaret que regenteaba, significó una vigilancia y control inmediato sobre la vida de las mismas.

La realidad observada, no podía o no quería ser admitida por las mujeres. Su pretendida capacidad para autodeterminarse, o la supuesta libertad de actos y ejercicio de su actividad, chocan con indicadores o patrones objetivos básicos para asignar a una situación dada la condición de vulnerable.

Resulta evidente la identificación y dependencia que tenían las mujeres con el proxeneta, justificando su inescrupuloso comportamiento.

El informe suscripto por la Licenciada María Eugenia GAMBULI y la Dra. Celeste Beatriz DIAZ, obrante a fs. 225/226 (15/10/2012) ilustra con suma precisión el conjunto de indicadores de la situación de vulnerabilidad padecida por las mujeres extranjeras:

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

“..De sus relatos se infiere una alta vulnerabilidad: Económica, Social, Afectiva y Familiar: 4 de ellas son analfabetas, huérfanas de padre o madre desde muy pequeñas, con muchos hermanos y sin posibilidad de inclusión en el mercado laboral de sus países. Una sola no tiene hijos, siendo las restantes madres en edades muy tempranas, criando a los mismos solas sin ayuda de los padres. En sus dichos es constante la idea de estar “haciendo esto” para brindarles un bienestar económico y educativo del cual ellas carecieron. Las necesidades económicas básicas son las que se repiten a lo largo de éstas historias. No logran visualizar otras alternativas de vida por la precariedad de recursos y posibilidades; viéndolo como una instancia pasajera “aguantar un tiempo, juntar un poco de dinero y retirarse”, hablan de “la plata rápida, no fácil, sino rápida”. Todas giran dinero para ayudar a sus familias. Todas padecen el desgaste físico y psíquico de la vida “en la noche”; sintiéndose más viejas de lo que son y con una perspectiva de futuro muy acotada, “tengo 20 y me siento 50”. Percibiéndose signos de estrés, depresión, angustia, baja autoestima, tristeza, sentimientos de vacío y falta de sentido, marginación, aislamiento, estigmatización, culpa e incapacidad de visualizarse como víctimas adjudicándose el delito. Sumados a los efectos anímicos de la inmigración: desarraigo, soledad; desamparo, frustración en la crianza y

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

maternaje de sus hijos, más la precariedad en su documentación que les imposibilita insertarse en otros ámbitos de trabajo, educación, recibir ayuda social, etc. Se observa también, identificación, justificación y dependencia con el proxeneta: aludiendo a que éste las "cuida", les paga el alquiler, los pasajes para venirse de sus países, taxis, alimentos, etc. Una de ellas dice avisarle cuando harían algún "pase" para que él sepa con quien salen. A su vez advierten que estando en su lugar de origen ellas lo llaman y él les gira dinero que luego deben devolver".

Es en este orden de conceptos que no dudamos de la afectación de la libertad de las víctimas. La pretendida autodeterminación o autonomía que declaraban las mujeres, no era tal.

Un único objetivo guió a [REDACTED] controlar y vigilar a las víctimas, esto es potenciar su fragilidad y vulnerabilidad. En ese contexto las mujeres no tuvieron otra opción que someterse a la propuesta del imputado.

Por otra parte, es el mismo locatario de la casa habitación de La Adela el titular y encargado con un papel sumamente activo en el local comercial Caribbean Night Club, sito en Río Colorado, Provincia de Río Negro.

Es el mismo imputado el que se encargaba de llevar a las mujeres a trabajar, era la única persona a cargo de toda la logística y organización del local

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

comercial, resultando mendaz su descargo que concurría de manera ocasional.

Que los testimonios aportados por las mujeres extranjeras, controvierten sus dichos de reemplazos esporádicos al encargado de la barra. Por otra parte, siempre se lo encontró en el lugar, durante el desarrollo de la investigación preliminar y en la ejecución de los procedimientos.

Las mujeres afirmaron que era el único encargado y a diario les pagaba la mitad de lo recaudado por las bebidas consumidas. Surge también de las planillas agregadas a fs. 131/136, que el empleador resulta ser [REDACTED]

Que por otra parte, no parece ocasional ni desconocida la actividad enrostrada al imputado, involucrado también en otros procedimientos con organismos prevencionales y judiciales en Paraguay. (informe del Departamento de Interpol obrante a fs. 93 que comunicó una detención sufrida por el acusado el 26/5/2010 cuando intentaba embarcar a cinco mujeres paraguayas con destino a Buenos Aires).

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos acreditado que al menos en el período de la investigación comprendido entre el 20 de septiembre de 2012 y el 13 de octubre del 2012, [REDACTED] proporcionó a cinco mujeres extranjeras mayores de dieciocho años de edad (analfabetas o educación limitada, apremiadas por la situación

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

económica y problemáticas familiares), de un lugar para residir de manera estable, aprovechándose de esa situación de vulnerabilidad, creando un ambiente propicio para cumplir con el fin de explotación sexual.

Con lo que doy por contestada la **SEGUNDA CUESTION**.

El doctor **José Mario TRIPUTTI**, dijo:

Adhiero a los fundamentos vertidos por el colega que me antecede. **ASI VOTO**.

El doctor **Pablo Ramiro DIAZ LACAVAL**, dijo:

Acuerdo con la argumentación expuesta y la conclusión adoptada en el voto del Sr. Juez preopinante. **ASI VOTO**.

**TERCERA CUESTION:**

El doctor **Marcos Javier AGUERRIDO**, dijo:

1.- Que tal como ha sido recreado los hechos en la cuestión precedente corresponde analizar su calificación legal.

Sabido es que el delito de trata de personas contiene distintas conductas típicas a fin de atrapar todos los tramos en que una persona puede ser sometida a este delito: ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger personas con fines de explotación. Basta la realización de cualquiera de estas conductas para que se configure el delito, en tanto que en algunos casos un sujeto activo podrá realizar varias de ellas sin que ello multiplique el delito.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

Conforme la valoración conjunta del material probatorio tratado en la anterior cuestión, propongo al acuerdo que los hechos antes descriptos encuentran su adecuación típica en el delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual, agravado por ser las víctimas más de tres personas, art. 145 bis inc. 3° -cfr. Ley 26.364- del C.P.

Se ha dicho que "acoger significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o dar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado" (Hairabedián, Maximiliano, "El delito de trata de personas - Análisis de los artículos 145 bis y ter del CP, incorporado por ley 26.364-en LL 2008-c-1136).

Como se ha reseñado en la anterior cuestión las mujeres llegaron a la localidad de La Adela por contactos mediatos o inmediatos con [REDACTED] éste proporcionó a cinco de ellas de un lugar estable para su habitación.

Surge como denominador común del relato efectuado por las víctimas mayores de edad que provenían de familias de escasos recursos, migrantes, analfabetas o educación limitada, apremiadas por la situación económica en su país de origen asumieron el riesgo de "trabajar" como "alternadoras" como una opción para obtener dinero y ayudar a sus familias. Esta situación

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

no era desconocida por el imputado quien se aprovechó de esa vulnerabilidad socioeconómica y familiar con la finalidad de explotación.

En este sentido, en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, titulado "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género", presentado ante el Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos humanos, 62º período de sesiones, Tema 12 del programa provisional, del 20 de febrero de 2006, se lee: *"42. La mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas"* (citado por Marcela V. Rodríguez, ob. cit.).

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Que por otra parte, vale recordar que la República Argentina, ha asumido en el orden internacional, su compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la Ley N° 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y su decreto reglamentario N° 1011/2010; y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), conforman el núcleo duro de derechos que el Estado debe garantizar, promover y proteger.

Asimismo quedó acreditado que [REDACTED] cumplía un papel clave para llevar adelante su obrar delictivo; el imputado era el encargado de abonar sus pasajes desde su país de origen, les proveía alimentos diarios, y asumía los traslados hacia el lugar donde desempeñaban sus servicios sexuales, teniendo un contralor y vigilancia permanente de sus vidas.

Que puede concluirse de todo el bloque probatorio incorporado y el producido en el juicio, que el fin

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

trascendente que exige el tipo penal subjetivo se encuentra plenamente verificado.

En este sentido, enseña Diego Sebastián Luciani en su obra "Criminalidad Organizada y Trata de Personas" Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2011, pág. 143 que "Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarree algún interés, ventaja o ganancia".

Que más allá de algunos matices que surgió del relato de las mujeres víctimas sobre la supuesta autonomía o entendimiento que era "libres" para desempeñar sus actos, es claro el sometimiento y dependencia a las decisiones de [REDACTED]. Todas reconocieron participar en las utilidades en un cincuenta por ciento de las bebidas consumidas en el local con los concurrentes; M.R.S.C. reconoció haber efectuado "pases" en el lugar; muchas de ellas narraron que si no concurrían al lugar no obtenían dinero y que no podían retirarse se había clientes presentes.

Que no debe olvidarse que el tipo penal (artículo 4º inciso "c" de la Ley 26.364) exigía que el agente obre con la finalidad de obtener provecho de cualquier forma del comercio sexual, aunque no exige que se hubiera explotado concretamente a las víctimas.

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

Esa intención surge inequívocamente acreditada si se consideran globalmente los hechos reales y probados señalados precedentemente.

Otro indicador de la situación de trata vivenciada por las víctimas se desprende del testimonio del Inspector [REDACTED] que señaló que el mismo escuchó a una de chicas preguntarle al "barman" del local si una de las camas estaba libre para efectuar un "pase"; la gran cantidad de preservativos secuestrados, las pulseras, las dos habitaciones con sus correspondientes camas. En suma, datos que representan una sumatoria de indicios y presunciones concordantes relacionadas a la voluntad del encartado.

Al respecto, la trata de personas es definida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (Ley 25.632), como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

*esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.*

En este sentido, vale destacar que el Protocolo de Palermo señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos, como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de “explotación”, lo que habilita a calificar este injusto como una moderna forma de esclavitud (Conforme Cilleruelo, Alejandro - trabajo citado, págs. 1 y ss.). El mismo autor sostiene que se trata de “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y el delincuente una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas”.

La doctrina denomina al delito en análisis como de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado, adelantándose a la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté efectivamente perjudicado.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia y a las cuales adhirió la Corte

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n°5 del 24/2/2009, expresan que *"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico..."*.

En general esa vulnerabilidad puede ser personal, geográfica y hasta circunstancial y puede relacionarse con una discapacidad física o psíquica, a la situación de migrante irregular, al desempleo o a la penuria económica.

En cuanto al abuso, como medio para cometer el delito, debemos entender que el autor conoce y se vale del estado de su víctima, a quien sabe que puede someter fácilmente a su voluntad y pretensiones en atención a las circunstancias de pobreza, desamparo, insatisfacción de necesidades básicas, por las que atraviesa. De esta manera, esa mujer se siente debilitada o en inferioridad de condiciones frente a quien maneja aquellos recursos que pueden serles útiles y así es más sensible a dar su consentimiento para ser explotada.

Oportuno es citar también los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo sobre el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y de la Nota 13 (Nota Interpretativa de Naciones Unidas 13),

---

*Fecha de firma: 10/08/2015*

*Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente*

*Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

que señala: *"En los trabajos preparatorios se indicará que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata"*.

Como se destacara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de 2009 adhirió a las Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". En la exposición de motivos del documento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se expone que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo en la regla 3 a las personas que por razón de género, estado físico o mental o por las circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y en las reglas 15 y 17, sostiene que la pobreza y el género constituyen causas de exclusión y discriminación que se agravan si son concurrentes.

Que esta jurisdicción no puede ser indiferente al conjunto de hechos conocidos en el debate, como sí lo fue la comunidad del lugar de los hechos y los organismos públicos intervinientes. Los "controles

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

preventivos", efectuados en su criticable función reglamentaria de la actividad, el lenguaje y trato prostibulario ("alternadoras"), resultan palabras o hechos que esconden violencia y naturalizan la explotación sexual de los cuerpos de las mujeres.

Con lo que doy respuesta a la TERCERA CUESTION.

#### **ASI VOTO**

El doctor José Mario TRIPUTTI, dijo:

Acuerdo con el encuadre efectuado por el Sr. Juez preopinante. **ASI VOTO.**

El doctor Pablo Ramiro DIAZ LACAVA, dijo:

Adhiero a la tipificación formulada en el voto del colega que lleva la primera voz. **ASI VOTO.**

#### **CUARTA CUESTION**

El doctor Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

Respecto la individualización de la pena a imponer al imputado resulta imperativo reparar -como reiteradamente lo exponemos-, en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para las hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tales disposiciones hacen necesario el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud de los imputados.

El Representante del Ministerio Público, valoró como elementos favorables, que el imputado goza de buen concepto vecinal según el informe socio-ambiental



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

(Gustavo Darío GARIA y Pablo Miguel HERRERA, fs. 15/vta. y 16, del LIP) y que dio buena impresión personal en oportunidad de llevarse a cabo el juicio oral y público.

Mencionó la existencia de una condena anterior, por la misma conducta, impuesta por la justicia de la República del Paraguay, la que deberá a su entender ser verificada a los fines de establecer si corresponde declararlo reincidente, por lo que solicitó que se verifique la misma.

Finalmente tuvo presente la edad del imputado, su grado de instrucción, la lesión al bien jurídico protegido y el número de víctimas, por lo que pidió que se lo condene a una pena que se aparte del mínimo legal, esto es, una pena de cinco años de prisión, las accesorias legales, y las costas del juicio (arts. 12 y 29, inc. 3º, del Código Penal).

Ahora bien, en principio voy a coincidir con el Sr. Fiscal General, en lo referente al buen concepto vecinal de [REDACTED], según el informe socio-ambiental, como así también de la favorable impresión, causada en la audiencia de debate por parte del imputado.

Por otra parte, entiendo elevado el monto de la pena de encierro solicitado. Ello por entender que el acusador público no justificó la mayor intensidad de la respuesta punitiva que autorice a apartarse del

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA

mínimo de la escala penal prevista para el delito en análisis.

Como se sostuvo en la deliberación, entendemos que la pena mínima prevista en el delito en cuestión, esto es cuatro años, resulta suficiente reproche de conformidad a los hechos y responsabilidad penal analizada.

Por todo lo expuesto, considero que resulta justo y equitativo condenar a [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual, agravado por ser las víctimas más de tres personas, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de PRISION, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, por el hecho acaecido el día 13 de octubre de 2012 en la ciudad La Adela de esta provincia (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 145 bis inc.3º -cfr. Ley 26.364- del C.P y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Con ello doy respuesta a la **CUARTA CUESTION. ASI VOTO.**

El Dr. José Mario TRIPPUTI, dijo: Acuerdo con las penas propuestas y los fundamentos vertidos por el Sr. Juez preopinante. **ASI VOTO.**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo: Adhiero a la sanción punitiva propuesta. **ASI VOTO.**

Por ello el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa de la Provincia de La Pampa, por unanimidad;

**FALLÓ:**

**PRIMERO:** NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por la defensa.

**SEGUNDO:** CONDENAR a [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual, agravado por ser las víctimas más de tres personas, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS de PRISION**, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, por el hecho acaecido el día 13 de octubre de 2012 en la ciudad La Adela de esta provincia (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 145 bis inc.3º -cfr. Ley 26.364- del C.P y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**TERCERO:** FIRME que sea la presente, ordénese la detención de [REDACTED] oportunamente se practique por Secretaría el respectivo cómputo de pena.

**CUARTO:** ORDENAR el decomiso de una hoja tipo planilla con columnas de anotaciones a nombre de

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

Andrea, Rubi, Yeni, Miriam, etc., un pasaje de ómnibus Vía Tac correspondiente a un viaje de fecha domingo 30/09/12, un pasaje Vía Tac del miércoles 10/10/12, un talonario de facturas "C" del comercio "El Champagne", un cuaderno de espiral tapa azul marca América, un monedero de mujer color negro con trece pulseras y cuatro trozos de papeles con números telefónicos y nombres, diez preservativos, diez libretas sanitarias, una hoja de cuaderno rayada con anotaciones, trece preservativos y cuatro envases de gel íntimo, una caja de cartón blanca de preservativos con varios folletos con 143 preservativos, un cuaderno espiral marca Triunfo, una bolsa de naylon rayada amarilla con 18 preservativos, dos libretas sanitarias y un cuaderno con espiral marca Triunfo, fotocopias de acta de entrega de evidencias del 10/12/10 labrada en Asunción, un comprobante de depósito de Western Unión por \$600 y cinco comprobantes de depósito.

**QUINTO: PONER** a disposición del Sr. Fiscal General las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

**SEXTO: IMPONER** al condenado el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67) de conformidad a lo establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

**SÉPTIMO: FIJAR** el día 10 de agosto de 2015, a las 12.00 horas para la lectura de los fundamentos de la

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

presente (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

---

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, Presidente

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

